

Iquique, treinta de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Marco Antonio Quevedo, abogado, a favor de don **Hugo Humberto Gutiérrez Gálvez**, interponiendo acción de amparo en contra de la orden de detención librada el día 29 de abril pasado por el Juez de Garantía de Iquique, don Diego Reyes López.

Indica que en audiencia inicialmente programada para conocer de juicio simplificado, el tribunal anuló la notificación de la resolución que citó a la audiencia, fundado en la inconcurrencia de los requisitos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; que en la misma audiencia el tribunal dictó orden de detención en contra del amparado por considerar que concurren en la especie los requisitos del inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal, específicamente, riesgo de demora o retardo en la comparecencia, estimando el recurrente que resultaría contradictorio considerar dicho riesgo respecto de una audiencia que debía ser reprogramada en razón de la referida nulidad de la notificación.

Agrega que los fundamentos del Juez recurrido son los mismos que se descartaron a la hora de acoger el incidente de nulidad de la notificación, es decir, el contenido de un informe sobre búsquedas del amparado en su domicilio; tanto más, si compareció en su representación la Defensoría Penal Pública, en la persona de Marcelo Lara Pol, a quien debía notificarse la reprogramación de la audiencia de juicio simplificado, por lo que cuestiona la existencia de riesgo de demora, retardo, o dilación injustificada, si el tribunal aún no fijaba el nuevo día y hora de la audiencia de procedimiento simplificado, razón por la que la orden de detención es contraria al correcto sentido del inciso 1° del artículo 127 del Código Procesal Penal, tornándose en ilegal y arbitraria por implicar un ejercicio desproporcionado de las atribuciones jurisdiccionales, pidiendo se deje sin efecto, restableciéndose el imperio del Derecho.

Evacúa informe el Juez del Juzgado de Garantía de Iquique Sr. Diego Eduardo Reyes López, quien señala que, tal como se indica en el recurso, al comienzo de la audiencia se acogió un incidente de nulidad promovido por el Defensor Local de Iquique -quien actuó en representación del encausado- y se declaró la nulidad de la notificación personal subsidiaria practicada a su respecto, al establecerse que no existía una resolución judicial que autorizare previamente esa forma especial de notificación, por lo que no se accedió a la orden de detención que requirió el Ministerio Público en los términos del artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal, al no estar notificado el imputado en forma válida.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público pidió también que se ordenara la aprehensión del amparado en virtud de lo prevenido en el



artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, fundado en que la causa se remonta a octubre de 2020, y pese a los esfuerzos para ubicar al imputado y hacerlo comparecer, no ha sido posible contar con su participación voluntaria, detallando que a lo menos en ocho oportunidades se citó al encartado ante el Ministerio Público para apercibirlo y que aportara antecedentes a la investigación; que en ocho oportunidades el CINJ intentó ubicarlo en sus domicilios; y que en siete oportunidades la PDI, mandatada por la Fiscalía, lo buscó en su morada para apercibirlo y citarlo; gestiones sin éxito, siendo negado por familiares y conserjes del edificio en que habita, indicando que a estos argumentos, el Ministerio Público agregó que el sr. Gutiérrez Gálvez, en sus redes sociales y en un periódico de circulación nacional, refirió tener conocimiento de la audiencia a la que no se presentó.

Añade el sr. Juez informante que, previo a resolver, pidió a la defensa que abordara expresamente la pretensión del Ministerio Público de ordenar la aprehensión conforme al artículo 127 inciso 1° del Código Procesal Penal, pero dicho interviniente nada dijo; y precisa que para resolver, consultó la historia de la causa, por lo que considerando que el imputado ha sido renuente para presentarse ante la policía o ante el Ministerio Público a fin de ser apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, y siendo un hecho público y notorio que el imputado está en conocimiento de la existencia de la causa, pese a lo cual ha mantenido una actitud que importa precisamente el presupuesto normativo relativo a la demora o dificultad para obtener su comparecencia judicial.

Expresa que no se percibe contradicción entre acoger el incidente de nulidad de la notificación por faltar un requisito procesal, y despachar la orden de detención del artículo 127 inciso 1°, ya que los razonamientos para acceder a una y otra son distintos; agregando que la nulidad de la notificación no es obstáculo lógico para que se estimen concurrentes los supuestos que habilitan ordenar la presencia compulsiva por la ostensible dificultad que ha representado ubicar y citar al encartado.

Finaliza señalando que el tribunal dictó la resolución fundada en los hechos y en el derecho, tal como exige el artículo 36 del Código Procesal Penal, concluyendo que la comparecencia judicial del amparado se ha visto demorada o dificultada.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República dispone que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se



guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: En el sentido relativo a la esencia del recurso, debe señalarse que la acción constitucional impugna la orden de detención librada el 29 de abril pasado, por estimar el recurrente que no concurren fundamentos suficientes para librarla, tornándose ilegal y arbitraria.

TERCERO: Para resolver, útil resulta colacionar el artículo 127 del Código Procesal Penal, sustento legal de la resolución atacada, en cuanto dispone: “Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.

La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”

CUARTO: Determinado el sustrato legal, exigiendo la acción una ilegal o arbitraria perturbación o amenaza a la libertad personal de un individuo, de los antecedentes aportados a las partes, se desprende, como primera cuestión, que lo resuelto se ha efectuado por tribunal competente, luego de ponderar los antecedentes allegados por el Ministerio Público, dentro de un proceso penal, ajustado a los principios que lo informan y dentro del ámbito de potestades legales de que el tribunal dispone, todo lo cual se aprecia ejercido con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo a lo que la naturaleza y circunstancias del caso requieren.

QUINTO: Y, por otro lado, dado que, la nulidad decretada lo fue conforme a una normativa diversa a aquella que sirvió de fundamento de la orden despachada, esto es, artículo 127 inciso 4 e inciso 1, respectivamente, no es



posible entender que la decisión atacada actualmente es contradictoria a la que le precedió, menos cuando resulta plausible a la luz de los antecedentes existentes en la causa, así como también de aquellos que, tal como lo expresa el sr. Juez, son de público conocimiento, en redes sociales y medios de comunicación diversos.

SEXTO: Refuerzan lo anterior, todos los antecedentes expresados en la presente audiencia, los cuales impiden entender que se haya incurrido en una conducta ilegal o arbitraria que atente o amenace la libertad personal y seguridad individual del amparado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo a favor de **Hugo Humberto Gutiérrez Gálvez**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 237-2021 Amparo.





XQXFJXKFPZK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Pedro Nemesio Guiza G. y los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En Iquique, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XQXFJXKPKZK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>